



CONSEJO REGIONAL

ACUERDO N° 093-2015-G.R.PASCO/CR

Cerro de Pasco, 22 de diciembre de 2015.

POR CUANTO:

EL CONSEJO REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL PASCO, en uso de las facultades establecidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, en Sesión extraordinaria celebrada el día dieciséis de diciembre del 2015, con el voto por **UNANIMIDAD** de los Consejeros, han aprobado el **Dictamen N° 017-2015-CFAE-CR-G.R.PASCO**;

VISTO:

El Informe N° 672-2015-G.R.PASCO-PRES/PPR de fecha 30 de julio de 2015, Informe N° 012-2015-ASESORIA LEGAL/EXTERNA, y **Dictamen N° 017-2015-CFAE-CR-G.R.PASCO** emitido por la Comisión Ordinaria de Fiscalización Anticorrupción y Ética;

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 13° de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, establece que el **Consejo Regional es el órgano normativo y fiscalizador del Gobierno Regional. Le corresponde las funciones y atribuciones y aquellas que le sean delegadas**;

Que, con Informe Legal N° 12-2015-ASESORIA/LEGAL/EXTERNA de fecha 12 de noviembre de 2015, emitido por el Abog. Armando Janampa Oscátegui, menciona que los documentos dan cuenta de la existencia de diversos procesos penales en Etapa de Investigación FORMALIZADA por ante el Juzgado de Investigación Preparatoria, es decir, son procesos judicializados ante el Poder Judicial de Pasco;

Que, por la naturaleza de la Investigación preparatoria ya formalizada ante el Juzgado de Investigación Preparatoria de Pasco, es de competencia del fuero judicial y/o del Poder Judicial;

Que, según el artículo 139.2 de la Constitución Política del Estado, dispone que: "(...) **Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones (...)**"; de otro lado, y más concretamente el Art. 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece: **"Ninguna Autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional"**. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la Ley determine en cada caso";



CONSEJO REGIONAL

ACUERDO N° 093-2015-G.R.PASCO/CR

Que, corresponde al Procurador Público Regional de Pasco, adoptar las siguientes acciones que hasta la fecha se tiene descuidadas:

- a) CONSTITUIRSE COMO PARTE CIVIL en los procesos judicializados, esto es acreditar su condición de agraviado (en nombre del GOREPA).
- b) APORTAR MEDIOS DE PRUEBA QUE ACREDITE LA CUANTIA DE LOS DAÑOS MATERIALES y/o perjuicios a la entidad (VALORIZACIONES DE DAÑOS O TASACIONES).
- c) SOLICITAR AL PODER JUDICIAL LAS MEDIDAS CAUTELARES REALES (EMBARGOS) Y PERSONALES (PRISIÓN PREVENTIVA, COMPARECENCIA CON RESTRICCIÓN O ARRESTO DOMICILIARIO) contra los presuntos responsables. Lo que no podrá hacerlo mientras solo este como un expectante más ajeno al proceso y que el Ministerio Público sustituya sus funciones.



Que, la Comisión Ordinaria de Fiscalización, Anticorrupción y Ética, han analizado los antecedentes, se fundamenta que el Procurador Público Regional frente a las denuncias que canaliza y los procesos penales que llevan, según el “Nuevo Código Penal” expresan que no basta canalizar una denuncia o presentarla ante la mesa de partes del Fiscal de Turno. Corresponde que una vez que el Fiscal formaliza la investigación preparatoria (**inicie la investigación judicial del caso**) el Procurador se apersona ante el Juez de Investigación Preparatoria acreditando ser parte agraviada, adjunte documentación pertinente y SOLICITE CONSTITUIRSE COMO ACTOR CIVIL. Al “Constituir como actor civil” significa solicitar el derecho de ser parte activa del proceso penal y con ello poder aportar pruebas, impugnar, alegar, objetar y en fin tener protagonismo en la investigación del delito que se denuncia. Esta constitución como “ACTOR CIVIL” **solo se puede efectuar desde cuando se formaliza la investigación preparatoria hasta cuando se concluya esta primera de tres etapas procesales**, por lo tanto es válido afirmar que se tiene un plazo corto para este fin. Es decir si el Procurador no se constituye como actor civil, simplemente pasa a ser otro espectador ajeno al proceso y solo se limita a hacer informe, y a referirse que **está a la espera del procedimiento de las denuncias**.

Que, en el “Nuevo Proceso Penal” fundamenta que el Procurador que no se constituya como parte civil solo podrá impugnar la decisión de archivo o presentar queja de derecho ante el sobreseimiento, lo que puede hacer es ofrecer prueba para el juicio, no podrá asistir a juicio en defensa del GOREPA y no podrá ejercer peticiones como nulidad, embargos u otros;

En ese sentido la Comisión Ordinaria de Fiscalización, Anticorrupción y Ética, en cumplimiento de sus funciones, facultado mediante Acuerdo del Consejo Regional N° 041-2015-G.R.PASCO/CR, concordante con la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Ley N° 27867, por mayoría **DICTAMINA** lo siguiente:



CONSEJO REGIONAL

ACUERDO N° 093-2015-G.R.PASCO/CR

ACUERDO:

ARTÍCULO PRIMERO.- EXHORTAR al Procurador Público Regional, para que en cumplimiento de funciones y facultades, adopte acciones ante el Estado Situacional de las obras que se encuentran en procesos Arbitrales y Penales, para garantizar el debido proceso en salvaguarda de los intereses del Gobierno Regional Pasco.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER la publicación y difundir en la Página Web del Consejo Regional Pasco el presente Acuerdo.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

